



FACULTAD DE DERECHO

# COMPARATIVA DE LA FIGURA DEL JURADO EN ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

Autor: Inés Bernaldo de Quirós Aparicio

5º E-3 A

Derecho Procesal

Tutor: Cristina Carretero González

Madrid  
Abril 2018

## RESUMEN

El Tribunal del Jurado es una figura presente en ordenamientos jurídicos de diversos países entre los que se encuentran España y Estados Unidos, si bien presentan diferencias tanto en su configuración como en su implantación a lo largo de la historia. Además, el Jurado en Estados Unidos goza de mucha más difusión debido, sobre todo, a la emisión de series de abogacía a nivel internacional. De esta forma se pretenden establecer los principales contrastes entre ambos países, especialmente, en cuanto al funcionamiento de esta institución, de manera que las diferencias se puedan advertir más fácilmente. Para ello, se recurre a la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado donde se encuentran todas las normas reguladoras del mismo, en comparación con Estados Unidos donde la regulación depende en Estado en el que se encuentre el acusado. Así, se abordan cuestiones como la composición del mismo o el tipo de delito al que se aplica, además de otras materias más accesorias como la remuneración o sistema de selección.

Palabras clave: Jurado, Tribunal del Jurado, España, Estados Unidos, historia, composición, naturaleza, competencia.

## ABSTRACT

Jury duty is a figure present in legal systems of different countries, including Spain and the United States of America, although they have both a distinct configuration and implementation throughout history. In addition, the Jury in the United States has a greater diffusion due, above all, to the broadcast of legal tv shows worldwide. In this way, this project tries to establish the main contrasts between both countries, especially talking about the functioning of this institution, so differences can be more easily noticed. To achieve it, it is used the Organic Law 5/1995 of the Jury Court, where all the regulation of the Jury appears, unlike the United States, where the operating rules depends on the State in which the defendant is located. Thus, this project addresses issues such as the composition of the Jury or the type of crimes to which it applies, as well as other incidental matters such as remuneration or the selection system.

Key words: Jury, Jury duty, Spain, United States, history, composition, nature, competency.

# ÍNDICE

- 1) Introducción, 4
  - a) Propósito y contextualización, 4
  - b) Justificación, 5
  - c) Objetivos, 6
  - d) Metodología, 6
  - e) Estructura, 7
- 2) Marco teórico, 8
  - a) Concepto, 8
  - b) Fundamento y naturaleza, 10
- 3) El Jurado en España, 12
  - a) Historia, 12
  - b) Composición, 19
  - c) Competencia, 23
- 4) El Jurado en Estados Unidos, 27
  - a) Historia, 27
  - b) Composición, 31
  - c) Competencia, 35
- 5) Comparativa entre el Jurado en España y Estados Unidos, 36
- 6) Conclusiones, 39
- 7) Bibliografía, 41

## I. INTRODUCCIÓN

### a. Propósito y contextualización

El principal propósito de este trabajo es establecer las diferencias, tanto en el funcionamiento como orgánicas, del Tribunal del jurado entre España y Estados Unidos. Se trata de realizar un recorrido inicial por las principales características de esta figura en cada país para, posteriormente y en base a lo establecido, realizar una comparativa entre ambos países.

El Tribunal del Jurado es una institución presente en numerosos países, entre los que se encuentran tanto nuestra jurisdicción como la americana y que permite la participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia. Se configura como una institución de carácter obligatorio y de ejercicio personal, aunque existen determinadas circunstancias, que se expondrán más adelante, por las que un posible candidato puede dejar de ser un aspirante válido.

Deseo destacar la percepción que la ciudadanía española tiene respecto a la obligatoriedad del Jurado con un estudio llevado a cabo por el CIS<sup>1</sup> en 1996 el cual muestra que, cuando se pregunta a la población si le gustaría formar parte del Jurado, la respuesta mayoritaria es “le disgustaría mucho” (31.2%), seguida de “más bien le disgustaría” (28.5%), aunque el 63.1% de la población encuestada estaba a favor de su introducción. La situación hoy día no parece haber cambiado mucho ya que los datos que arrojan diversos periódicos locales indican que la población prefiere no participar en la justicia española. Así, La Voz de Galicia<sup>2</sup> afirma que un 68.3% de los gallegos prefieren no formar parte de un jurado popular, al igual que el periódico Ideal de Jaén<sup>3</sup> que confirma que el 48% de la población

---

<sup>1</sup> “Barómetro de junio 1996”, Estudio n. 2217, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1996, (disponible en [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2200\\_2219/2217/es2217mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2200_2219/2217/es2217mar.pdf) última visita 28/02/2018).

<sup>2</sup> Melchor X., “Un 68% de los gallegos prefieren no formar parte de un jurado popular”, *La Voz de Galicia*, 11 de febrero de 2015 (disponible en [https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2015/11/02/68-gallegos-prefieren-formar-parte-jurado-popular/0003\\_201511G2P4991.htm](https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2015/11/02/68-gallegos-prefieren-formar-parte-jurado-popular/0003_201511G2P4991.htm) última visita 28/02/2018).

<sup>3</sup> Esteban J., “¿Te va a tocar ser jurado y no lo sabes? Estos son los 1.500 jienenses elegidos”, *IDEAL*, 17 de noviembre de 2016 (disponible en <http://www.ideal.es/jaen/jaen/201611/17/tocar-jurado-sabes-estos-20161102123721.html> última visita 28/02/2018).

preferiría no juzgar a nadie. En general, la población española se muestra reticente a participar en la administración española, ya que también existe un rechazo extendido a formar parte de la mesa electoral. A mi parecer, la población española apenas interviene en la administración pública porque se siente poco implicada con la misma y porque percibe que su actuación no es lo suficientemente valorada. Igualmente, puede existir un porcentaje de la ciudadanía que no quiera sentirse responsable del futuro de los acusados que se enfrente al Jurado.

Asimismo, de acuerdo con datos del Consejo General del Poder Judicial<sup>4</sup> (CGPJ), el número de asuntos que conoce el Tribunal de Jurado ha disminuido a la mitad desde la implantación de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado. Desde el inicio de esta ley hasta el año 2014, se presentaron ante el Jurado 10.407 procesos en Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción, sin embargo, el número de casos presentados comenzó a descender a partir de 1999, pasando de 785 en 1998 a 364 el año siguiente. De acuerdo con el CGPJ, la causa podría deberse a “una restrictiva interpretación de las normas de conexión y de la competencia, que puede impedir la inmediata incoación como procedimiento del jurado de determinados hechos”<sup>5</sup>. Por otro lado, el informe apunta a que en el 89.2% de los casos las sentencias emitidas por el Jurado han sido condenatorias, porcentaje que se mantiene estable desde 1998. Para solventar esta situación, habría que agilizar el proceso de incoación, si bien, para que el Tribunal del Jurado funcione correctamente, el primer problema a solucionar sería la escasa participación ciudadana. Así, con suficientes ciudadanos dispuestos a formar parte del Jurado, el número de procesos que podrían incoarse aumentaría.

## **b. Justificación**

El Jurado es una figura poco conocida en cuanto a su funcionamiento y organización, y, como ya hemos dicho, con poca acogida entre la población española sobre todo a la hora

---

<sup>4</sup> “Datos de Justicia”, Boletín de Información Estadística n. 40, Consejo General del Poder Judicial, 2015 (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-numero-de-asuntos-del-Tribunal-del-Jurado-cae-a-la-mitad-veinte-anos-despues-de-su-implantacion> última visita 28/02/2018).

<sup>5</sup> “Datos de Justicia”, Boletín de Información Estadística n. 40, Consejo General del Poder Judicial, 2015, p. 1 (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-numero-de-asuntos-del-Tribunal-del-Jurado-cae-a-la-mitad-veinte-anos-despues-de-su-implantacion> última visita 28/02/2018).

de participar en el mismo, aunque la opinión popular sea favorable al mismo. Actualmente se encuentra regulado por la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, pero la historia del Jurado se ha mostrado voluble a lo largo de los años respecto a su establecimiento, como se ilustrará posteriormente al hacer referencia a la historia del Jurado en España. Sin embargo, en Estados Unidos es una figura que goza de gran popularidad y que reiteradamente aparece en la televisión y películas americanas que después se emiten en países como España, induciendo a la ciudadanía a pensar que es el único modelo de Jurado existente debido a la falta de conocimientos jurídicos de los que dispone la mayoría de la población.

Por ello, este trabajo pretende ilustrar las diferencias que existen entre España y Estados Unidos respecto a la institución del Jurado, ya que muchas personas de nacionalidad española pueden tener una imagen incorrecta de dicha figura en España debido a la fama de series y películas norteamericanas en las que participa el Jurado. Así, la finalidad principal es realizar una comparación de la institución en ambos países de manera que las diferencias de funcionamiento se hagan patentes.

### **c. Objetivos**

Este trabajo persigue varios objetivos que podemos resumir en los siguientes:

- Explicar la situación de la institución del Jurado en España
- Realizar una aproximación a la figura del Jurado en Estados Unidos.
- Establecer las diferencias de funcionamiento entre el Jurado en España y en Estados Unidos.
- Analizar la diferente evolución del Jurado en España y Estados Unidos.

### **d. Metodología**

La metodología a seguir ha sido la de revisión de literatura sobre los diversos textos que existen sobre el jurado tanto en España como en Estados Unidos. Por ello, mientras los

escritos referentes a la justicia española se encuentran en lengua castellana, en el caso de textos sobre jurisdicción americana la lengua inglesa es la predominante.

Las palabras clave son Jurado o Tribunal del Jurado. Asimismo, se utilizarán acompañados de *booleanos* (AND) con otras palabras clave como: España, Estados Unidos, historia, composición, naturaleza o competencia, entre otros. Se utilizarán para la búsqueda tanto en lengua española como inglesa.

Las bases de datos más utilizadas han sido Google Scholar y Dialnet para la búsqueda de textos académicos y artículos de revista. Asimismo, se ha recurrido a libros de texto y a recursos electrónicos para la búsqueda de legislación.

#### **e. Estructura**

Este trabajo se divide en cinco partes diferenciadas. La primera de ellas, denominada “Introducción”, engloba una pequeña contextualización, así como el propósito del proyecto y la justificación. Igualmente, se incluyen los objetivos perseguidos y la metodología a seguir.

El siguiente apartado, al que podemos denominar “Marco teórico”, comprende una primera aproximación al concepto del Jurado, así como una referencia a su fundamento y naturaleza.

El tercer y cuarto apartado denominados “El Jurado en España” y “El Jurado en Estados Unidos”, respectivamente, explican dicha figura en ambos países tratando temas como su historia, composición y competencia con el fin de realizar un quinto apartado, que tiene el nombre de “Comparativa entre España y Estados Unidos”, en el que se realiza un análisis comparativo del Jurado en ambos países.

Finalmente, se presenta una pequeña conclusión y se incluyen las referencias bibliográficas, ordenadas alfabéticamente.

## II. MARCO TEÓRICO

### a. Concepto

La enciclopedia jurídica, que proporciona todo el conocimiento positivo del derecho,<sup>6</sup> proporciona la siguiente definición de Tribunal del Jurado:

Tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponda al caso.<sup>7</sup>

De la anterior descripción podemos extraer determinadas conclusiones. En primer lugar, es un tribunal no profesional, lo que quiere decir que está formado por ciudadanos legos en Derecho, además del Magistrado presidente que sí conoce el Derecho. Además, es no permanente por lo que solo conoce de determinados conflictos y se forma para cada caso concreto.

En cuanto a sus orígenes, existe una controversia al respecto. Hay autores que sostienen que nació en Francia bajo el nombre de *inquisitio*, procedimiento que servía para resolver conflictos de derechos de la realeza, y que posteriormente, con la invasión normanda, llegó a Inglaterra. Sin embargo, existen indicios de que ya en la época romana se utilizaban figuras similares a la del Jurado, como la *Comitia* o, anteriormente, las *Dikasteries* de Grecia<sup>8</sup>.

Por otro lado, hay autores que afirman que ya existía un proceso similar en otras culturas como resultado de los usos y costumbres, entre ellas la inglesa. De esta forma, de acuerdo con W.M.A Forsyth<sup>9</sup>, fue establecido por Carlomagno y solo podía utilizarse en interés

---

<sup>6</sup> Filomusi F., “Enciclopedia Giuridica”, Gale, Making of Modern Law, Nápoles, 1907.

<sup>7</sup> Referencia en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jurado/jurado.htm>, última consulta 20/02/2018.

<sup>8</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, pp. 132-133.

<sup>9</sup> Law Reform Committee, “Jury Service in Victoria”, Parliament of Victoria, vol. 3, session n. 76, 1997, pp. 23-24.

de la Corona, sobre todo, para obtener información. No obstante, parece claro que el Jurado no adquirió su función de administrar justicia hasta después de la invasión normanda. Posteriormente, Matthew P. Harrington<sup>10</sup>, profesor de Derecho de la Universidad de Canadá, indica que, en Inglaterra en el siglo XVII, la institución del Jurado adquirió notable importancia en los casos de las colonias contra la Corona.

Finalmente, la función del Jurado es la de emitir un veredicto en el que se determine si el acusado es culpable o inocente siendo posteriormente el juez el que decida, en caso de resultar culpable, la pena a cumplir de acuerdo con lo que fijen las leyes. En cualquier caso, no se trata del único instrumento de participación ciudadana en la Administración de Justicia, y el artículo 125 de la Constitución Española (CE) también se refiere a la acción popular y a los tribunales consuetudinarios.

Hay que diferenciar el Jurado puro de otro tipo de Jurado que es el Tribunal de escabinos, presente en países como Alemania o Francia<sup>11</sup>, también conocido como Jurado mixto. Este sistema está integrado por jueces legos que se encuentran en la misma posición que los jueces profesionales, con los que colaboran, por lo que tienen iguales deberes y derechos, esto es, tienen idéntico derecho de voto, de forma que deciden con los jueces técnicos sobre la culpabilidad o inocencia del acusado y sobre la determinación de la pena. Normalmente, el Tribunal está formado por dos escabinos y un juez profesional, aunque en casos especialmente graves puede haber hasta tres jueces profesionales y las decisiones se toman por mayoría. La razón de este tipo de tribunales es, además de la representación ciudadana en la Administración de Justicia, realizar una aproximación de la justicia a la ciudadanía de forma que los jueces expertos formulen sus opiniones de tal manera que resulte comprensible para la población<sup>12</sup>. Igualmente, existe el escabinado técnico, en el que los miembros del Jurado poseen una serie de conocimientos técnicos por los que son elegidos. También se le conoce con el nombre de Jurado técnico.

---

<sup>10</sup> Harrington M., "The Law-Finding Function of the American Jury", *Wisconsin. Law. Review.*, n. 3, 1999, p. 378.

<sup>11</sup> García J., De la Fuente Sánchez L., De la Fuente Solana E.I., "Una visión psicojurídica del jurado español desde sus fundamentos y funcionamiento", *Psicología Política*, n. 24, 2002, p. 69.

<sup>12</sup> Moreno, J.M.G., "Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán", *Jueces para la democracia*, n. 43, 2002, p. 2.

El sistema italiano es similar al español, si bien el Jurado está formado por dos jueces profesionales y seis jueces legos de entre 30 y 65 años. Por su parte, es interesante el caso de Rusia, país en el que el Jurado debe solicitarlo una de las partes de forma que se reduce la discrecionalidad de los jueces a la hora de dictar sentencia, aunque los casos en los que se puede hacer uso de esta institución son limitados.<sup>13</sup>

Si distinguimos los Jurados en función de su cometido, podemos encontrar el Gran Jurado<sup>14</sup>, actualmente vigente en Estados Unidos, tiene la función de establecer si ha habido un delito y acusar al culpable. Se diferencia de esta forma del Jurado ordinario, también llamado *petit jury*, ya que la labor de este último es analizar la culpabilidad del acusado y, en consecuencia, emitir un veredicto acorde a las conclusiones derivadas. Por otro lado, hay dos figuras que ya no se utilizan actualmente. La primera de ellas eran los Jurados especiales<sup>15</sup>, formados por un reducido número de personas con unos conocimientos específicos que les hacían aptos para conocer casos concretos. La segunda de ellas, era el Jurado de *coroner*, cuya función era ayudar a un funcionario conocido como *coroner* (término anglo-francés) a determinar la causa de la muerte de una persona. Por último, mencionar el Jurado de expropiación, que tiene como competencia establecer el justiprecio en situaciones de expropiación forzosa en aquellos casos en los que no se llegue a un acuerdo con la Administración<sup>16</sup>.

## **b. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

La figura del Jurado debe su existencia, principalmente, al principio democrático de participación ciudadana en la Administración de Justicia. De acuerdo con la primera parte de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado<sup>17</sup> referente al

---

<sup>13</sup> Manuel J., et al. “El tribunal popular en el mundo”, *El Mundo*, 30 de junio de 2013 (disponible en <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/28/espana/1372435052.html> última visita 1/03/2018).

<sup>14</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, p. 135.

<sup>15</sup> Law Reform Committee, “Jury Service in Victoria”, Parliament of Victoria, vol. 3, session n. 76, 1997, pp. 34-37.

<sup>16</sup> “Jurados de expropiación forzosa”, Guías Jurídicas Wolters Kluwer (disponible en [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ0MDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJocSoABp4qAjUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ0MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJocSoABp4qAjUAAAA=WKE) última visita 1/03/2018).

<sup>17</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995).

fundamento constitucional, la Constitución española relaciona la figura del Jurado con dos derechos fundamentales que son, por un lado, la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos (artículo 23.1 de la Constitución) y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (artículo 24.2). Este ejercicio público se ejercita de forma directa por los ciudadanos, por lo que no cabe la representación y el carácter del Jurado es eminentemente participativo y directo. Por otro lado, en lo referente al juez ordinario predeterminado por la Ley, la exposición de motivos expone que el Jurado constituye un elemento complementario al mismo.

Se trata, además, de un derecho-deber<sup>18</sup>. Es deber para paliar las posibles reticencias a formar parte del Jurado por parte de los ciudadanos. Así, se imponen medidas coercitivas para los casos de incumplimiento, pero también existen otras medidas encaminadas a paliar la excesiva onerosidad que supone el cumplimiento de este deber como son el derecho a retribución o una indemnización por los gastos en que se haya incurrido durante su ejercicio. No obstante, existen autores que consideran que el Jurado no debe configurarse como un derecho-deber. Así, el profesor Cortés Domínguez establece:

Una de dos: o ser jurado es un derecho o un deber. Si ser jurado es un derecho, a mí me parece que hay que arbitrar todo un sistema de excusas para participar en los jurados; esa es la consecuencia de ejercitar un derecho. Por lo tanto, hay que potenciar una serie de medidas que permitan a las personas no participar dentro del Jurado, porque, en definitiva, se está ejercitando un derecho que se tiene<sup>19</sup>.

Hay que mencionar, asimismo, el artículo 125 de la CE, que hace referencia específicamente a la participación en la Administración de Justicia mediante la figura del Jurado. Esta es una realidad también reconocida por el Consejo General del Poder Judicial en las memorias de los años 1991 y 1992 y también en la Relación Circunstanciada de las Necesidades de la Administración de Justicia de 1993<sup>20</sup>, donde establece que el Jurado debe incardinarse en el sistema procesal. Además, aunque el texto legal contenga la expresión “podrán participar”, como si se tratase de una opción, el artículo 83.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce su carácter obligatorio<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Gutiérrez-Alviz F., (1996), “La función del jurado”, Congreso el nuevo Código Penal y la Ley del Jurado, Fundación El Monte, p. 1693.

<sup>19</sup> Cortés V. (1989), “Jurado y Constitución”, en Jornadas sobre el Jurado, Salamanca, p.31.

<sup>20</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado, I Fundamento Constitucional, Exposición de Motivos (BOE 23 de mayo de 1995).

<sup>21</sup> Sanz M.R.G., “El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, n. 2, 1996, p. 346.

### III. EL JURADO EN ESPAÑA

#### a. Historia

El primer texto que hace referencia a la institución del Jurado en España es el Estatuto de Bayona de 1808, después de la invasión de Napoleón. No obstante, el intento de introducir en España un modelo judicial similar a aquel presente en Francia fracasó debido a que resultaba excesivamente ajeno a lo que la sociedad conocía<sup>22</sup>. Por ello, se trató de encontrar una solución haciendo que personalidades importantes en ese momento en España ofrecieran su opinión al respecto. De esta forma, Luis Marcelino Pereyra<sup>23</sup>, Consejero de Su Majestad y Alcalde de su Casa Real se mostró cauteloso disponiendo que lo más sensato era eliminar aquellos obstáculos presentes en la justicia antes de introducir una figura nueva como era la del Jurado. Como resultado, se decidió mantener la implantación de dicha institución en suspenso.

El artículo 106 del Estatuto de Bayona era el que hacía referencia al Jurado, estableciendo lo siguiente: *“El proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados”*.<sup>24</sup> Hacía referencia, de esta manera, a un principio fundamental: la publicidad del proceso penal. Establecía, asimismo, que serían las Cortes las que se ocuparían de decidir acerca de la incorporación del Jurado al sistema judicial español. Por tanto, era el poder legislativo el encargado de analizar la conveniencia del Jurado, y no el constituyente, ya que recaía sobre el mismo la función de modificar las leyes penales y la organización de los tribunales.

En todo caso, el precepto tuvo escasa repercusión dado que únicamente establecía que debían ser las Cortes las encargadas de tomar una decisión respecto al Jurado. Además, la propuesta no llegó a buen fin debido a que procedía de Napoleón, que gozaba de poca

---

<sup>22</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, p. 5.

<sup>23</sup> Alejandro, J.A. “La Justicia Popular en España” *Análisis de una experiencia histórica: Los tribunales de Jurados*. Editorial Universidad Complutense, Madrid, 1981, p. 81.

<sup>24</sup> Estatuto de Bayona de 1808, de 6 de julio, artículo 106.

simpatía por parte de la sociedad española. Finalmente, la derrota francesa supuso el fracaso de la iniciativa napoleónica<sup>25</sup>.

Una vez constituidas las Cortes de Cádiz de 1810, se vuelve a examinar la introducción del Tribunal del Jurado. La Comisión encargada de elaborar el Decreto de 10 de noviembre de 1810<sup>26</sup>, sobre la libertad de imprenta, fue la primera en proponer la instauración del Jurado, sin embargo, con poco éxito. En 1812, se fue un paso más allá y la Constitución plasmó en su artículo 305 (posteriormente 307) la siguiente disposición que, no obstante, seguía refiriéndose a un futuro indeterminado: *“Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”*<sup>27</sup>. De esta forma se reconocía por primera vez en España al Tribunal del Jurado como una manera de enjuiciar procesos. Con todo, la Constitución de 1812 no llegó a desarrollarse plenamente debido a la firma del Tratado de Valençay entre Napoleón y Fernando VII que dejaba sin efecto las disposiciones constitucionales<sup>28</sup>.

En 1820, con el alzamiento en Cabezas de San Juan del Teniente Coronel Rafael del Riego, se retoman las propuestas que se encontraban en suspenso y vuelve a surgir la figura jurídica del Jurado<sup>29</sup>. Así, comienzan a aparecer textos especializados en dicha institución puesto que ya había información suficiente, siendo prueba de ello el libro *“De la prueba por Jurados, o sea consejo de hombres buenos”* de Santiago Jonama<sup>30</sup>.

La primera propuesta vino de la mano de Marcial López<sup>31</sup>, Diputado y Secretario de la Cámara, que planteaba desarrollar el artículo 307 de la Constitución de Cádiz. Este consideraba que el Jurado aportaba grandes ventajas al proceso judicial, como por

---

<sup>25</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, p. 6.

<sup>26</sup> García P. (2014) “El Tribunal del Jurado”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, Castilla y León, España, pp. 9-10.

<sup>27</sup> Constitución Española de 1812, de 19 de marzo, artículo 307.

<sup>28</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, p. 8.

<sup>29</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, p. 9.

<sup>30</sup> Jonama S., *“De la prueba por Jurados, o sea consejo de hombres buenos”*, Imprenta Censor, Madrid, 1820.

<sup>31</sup> García, P. (2014), “El Tribunal del Jurado”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, Castilla y León, España, p. 10.

ejemplo la libertad individual de los jueces de hecho. Finalmente, la propuesta fue aceptada pero no llegó a ponerse en práctica debido a la posterior coyuntura histórica.

La siguiente iniciativa comenzó con la Ley de Imprenta del 22 de octubre de 1820, la cual sometía a la justicia del Tribunal del Jurado los delitos de imprenta, con el fin de defender las libertades de información y expresión. De esta forma surgen dos tipos de Jurado: el Jurado de acusación, formado por nueve miembros y el Jurado de calificación, con doce ciudadanos. El primero de ellos se encargaba de juzgar si había razones suficientes para abrir el proceso judicial y si el veredicto era positivo, el Jurado de calificación debía formular la calificación de culpable o inocente. Los miembros eran elegidos cada año por el Ayuntamiento entre ciudadanos residentes en la capital de provincia que se encontrasen en pleno ejercicio de sus derechos. Además, se configura como obligatorio siendo excusable únicamente en determinadas circunstancias, como padecer impedimentos físicos o psicológicos<sup>32</sup>. Asimismo, se establecen como principios fundamentales en el proceso los de oralidad y publicidad<sup>33</sup>.

Hubo personalidades que mostraron su oposición a la introducción del Jurado en la justicia española, entre ellos el diputado José Calatrava, que mantenía, entre otras razones como la falta de unanimidad, que dicha inserción debía mantenerse en suspenso hasta la creación de un Código Penal español<sup>34</sup>, indicando:

Es muy peligroso hacer esta prueba precisamente en una materia de las más difíciles y delicadas que hay en la legislación criminal, cual es la calificación de ideas y opiniones manifestadas por escrito. Cuando tengamos Código, que espero no tardará mucho, entonces en mi concepto será la ocasión oportuna de introducir el Jurado.<sup>35</sup>

Así, se llevó a cabo la redacción del Proyecto de Código de Procedimiento Criminal que comprendía tanto el Código Penal como la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que distinguía entre jueces de hecho y de derecho. Finalmente, el Código Penal entró en vigor el 1 de enero de 1823, aunque su periodo de vigencia fue muy breve, al igual que el de la

---

<sup>32</sup> Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, p.345.

<sup>33</sup> García P. (2014) “El Tribunal del Jurado”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, Castilla y León, España, p. 11.

<sup>34</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, p. 10.

<sup>35</sup> Diario de Sesiones de las Cortes, de 26 de septiembre de 1820, p. 1259.

Ley de Imprenta, dado que pocos meses después se produjo la entrada en España de los denominados Cien Mil Hijos de San Luís para nombrar rey a Fernando VII, derogando mediante el Decreto del 1 de octubre de 1823 todos los textos legales promulgados desde el triunfo del General Riego, incluida la Constitución de Cádiz de 1812<sup>36</sup>.

No es hasta 1837 cuando vuelve a la estabilidad política y la idea de introducir el Jurado en el sistema. Así, con la Constitución de 1837, vuelven a someterse los delitos de imprenta a la voluntad del Tribunal del Jurado, estableciéndolo de esta forma el artículo 2 de la misma. No obstante, su configuración varía, ya que en 1844 se aprueba el Decreto de 10 de abril, que elimina el Jurado de acusación, quedando únicamente vigente el de calificación. Asimismo, se limita la participación distinguiendo por clases sociales de forma que tan solo podían participar aquellos ciudadanos mayores de treinta años pertenecientes a la clase social más elevada<sup>37</sup>.

Los años venideros traen consigo una serie de cambios constantes en los que conviven periodos de vigencia del Jurado con otros de exclusión. De esta forma, en 1845 se realiza una reforma constitucional que resulta en la aprobación de la Constitución de ese mismo año, aprobada por Isabel II, y que da lugar a la supresión del Jurado. Posteriormente, en 1852 se recupera el Tribunal del Jurado quedando totalmente confirmado en la Ley de 21 de noviembre de 1855 para los delitos de imprenta. Además, queda completamente reconocido a través del Acta Adicional a la Constitución de 1845<sup>38</sup>. No obstante, su vigencia práctica es casi inexistente puesto que un Real Decreto de 1856 lo deja sin efecto hasta que vuelve a ser reconocido por la Ley de 1864 para los delitos de imprenta, para volver a desaparecer tres años más tarde<sup>39</sup>.

La Ley provisional de enjuiciamiento criminal de 1870 reconocía el Jurado para determinados delitos como rebelión, sedición, lesa majestad o delitos con penas de prisión

---

<sup>36</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, pp. 12-14.

<sup>37</sup> Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, p. 346.

<sup>38</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, pp. 17-18.

<sup>39</sup> Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, p. 346

mayor. No obstante, existían opiniones reticentes a ampliar la operatividad del Jurado más allá de los delitos de imprenta, pero su instauración en el sistema español se consolidó con la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, encargada al magistrado Montero Ríos bajo el gobierno de Juan Prim, señalando que estaría formado por doce miembros jurados y tres magistrados. Asimismo, se configuran las normas básicas de funcionamiento como los requisitos de selección y exclusión, siendo los primeros tener nacionalidad española, más de treinta años, haber sido alfabetizado y, además, cabeza de familia sin tener en cuenta, en ningún caso, el nivel de renta percibido<sup>40</sup>.

Podemos concluir que en este caso nos encontramos únicamente ante un Jurado de calificación ya que su labor era la de establecer la culpabilidad o inocencia del acusado dejando en manos de los jueces de derecho la determinación de la pena a cumplir, si bien eran los miembros del Jurado los que decidirían acerca de los posibles agravantes y atenuantes que se pudieran dar en el caso concreto, así como la distinción entre tentativa y delito frustrado. Sin embargo, los magistrados poseían cierto poder sobre los jueces de hecho dado que aquellos tenían derecho a veto y derecho de inspección. Asimismo, el Jurado se configuraba como una institución gratuita pero obligatoria<sup>41</sup>.

Tras la abdicación de Amadeo de Saboya en 1873 y ya concluida la República, se elabora el Decreto de 3 de enero de 1875 que supone una nueva paralización del Tribunal del Jurado, ante el escaso apoyo popular debido al alto coste que suponía su mantenimiento, de forma que dicha figura no se encuentra presente en la Constitución de 1876. Tres años más tarde, se soluciona el problema económico ampliando los presupuestos de Justicia con el fin de acabar con la suspensión del Jurado<sup>42</sup>.

En 1883, bajo el gobierno de Sagasta, Romero Girón sustituye a Alonso Martínez como ministro de Gracia y Justicia y presenta un proyecto de ley que buscaba introducir de nuevo el Tribunal del Jurado en los juicios criminales. El proyecto establecía algunos cambios respecto a su antecesor como que el límite mínimo de edad pasa de los treinta a

---

<sup>40</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, pp. 20-22.

<sup>41</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, p. 22.

<sup>42</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, pp. 25-26.

los veinticinco o el conocimiento de delitos de imprenta y políticos sin limitación en función de la pena, además de la definitiva separación entre jueces legos y magistrados. El proyecto, aunque aprobado en el Senado, se mantuvo en suspenso debido al cambio de gobierno. Finalmente, con la muerte de Alfonso XII en 1885 se realiza un pacto entre el partido liberal y el conservador conocido como el Pacto del Pardo y que resultó en la aprobación de un nuevo proyecto de Ley presentado por Alonso Martínez, de nuevo ministro de justicia<sup>43</sup>.

Se trataba de la Ley de 20 de abril de 1888 que incluía algunas modificaciones. En primer lugar, se incluía a dos jueces de hecho suplentes, además de los doce iniciales y los tres magistrados. Además, la lista de delitos que conocerían se amplía incluyendo aquellos que inciden sobre el orden social. Por otro lado, se incluía la posibilidad de suspender estos juicios en una provincia por parte del gobierno respecto a aquellos delitos sometidos a su competencia por un plazo máximo de un año, pero si la suspensión comprendía dos provincias se hacía necesario obtener una previa autorización mediante ley. Finalmente, se determinó que los condenados por sentencia judicial no podrían ser jueces de hecho hasta haberse cumplido cinco años desde su cumplimiento y se incluyeron nuevas causas de exclusión como la de amistad, enemistad o interés directo. La vigencia de esta ley duró hasta 1923 si bien su funcionamiento no fue tan satisfactorio como se esperaba, de acuerdo con las memorias de Fiscalías de Audiencias y del Tribunal Supremo<sup>44</sup>.

El principal problema era el creciente número de delitos de terrorismo, respecto a los que existía impunidad. Así, se llevó a cabo una suspensión en la provincia de Barcelona primero en 1907 respecto al conocimiento por parte del Jurado de los delitos con explosivos, y posteriormente en 1920 respecto a la figura del Jurado en sí misma. En último lugar, se suspendió la institución en todo el país debido al asesinato de Maestre Laborde, ex Gobernador Civil de Barcelona. El declive final vino de la mano del golpe de estado de Primo de Rivera en 1923, suponiendo la definitiva paralización del Tribunal del Jurado<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, pp. 28-29.

<sup>44</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, pp. 30-33.

<sup>45</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, p. 35.

En 1931 se proclama la II República y con el Decreto del 27 de abril se restaura el Jurado en España reformándose su funcionamiento. De esta forma, se priva al Jurado de la competencia para juzgar delitos de falsificación, falsedad y duelo puesto que requerían mayores conocimientos técnicos y para acabar con la figura del duelo en la sociedad. Asimismo, se reduce el número de integrantes de doce a ocho miembros jurados por motivos económicos y de agilidad y se establecen dietas obligatorias. Por otro lado, el coste de la multa en caso de inasistencia injustificada se eleva y pasa a considerarse como cohecho la corrupción y sobornos en los miembros del Jurado, además de limitar a dos el número de jurados recusables para cada parte. Un cambio importante en este Decreto es que el Jurado comienza a valorar, en lugar de la culpabilidad del acusado, su participación en los hechos. Además, las listas de jurados las comenzó a elaborar el Instituto Geográfico Catastral y de Estadística. Finalmente, se admite la participación de la mujer en el sistema judicial pudiendo únicamente conocer de aquellos delitos en los que el móvil fuera el amor, los celos o la fidelidad, casos en el que habría igual número de hombres que de mujeres en la composición del Jurado<sup>46</sup>.

Posteriormente, el estallido de la Guerra Civil española supone la utilización de esta figura con fines políticos. Así, mediante el Decreto de 23 de agosto de 1936 se instaura un Tribunal especial formado por catorce jueces de hecho y tres de derecho designados por el partido político Frente Popular para juzgar delitos de rebelión, sedición y aquellos que atenten contra la seguridad del Estado. La situación llegó a tal extremo que mientras el Jurado seguía vigente en la zona Republicana, en la zona Nacional este sistema se encontraba fuera de funcionamiento. Finalmente, y como consecuencia del final de la guerra que concluyó con la victoria del bando Nacional, el Jurado deja de funcionar en toda España<sup>47</sup>.

Por último, no es hasta la Constitución de 1978, vigente a día de hoy, que vuelve a aparecer la institución del Jurado, más concretamente en su artículo 125, con la posterior Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 1995.

---

<sup>46</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, pp. 37-38.

<sup>47</sup> Esteban J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España, pp. 41-42.

## b. Composición

De acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado<sup>48</sup>, a cuyos artículos haremos referencia en adelante, este estará formado por nueve jurados y un Magistrado de la Audiencia provincial o, en su caso, del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, que será su presidente (artículo 2). Asimismo, deberán asistir dos jurados suplentes. Estos nueve jurados deberán cumplir una serie de requisitos (artículo 8), a saber:

- Ser español mayor de edad.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- Saber leer y escribir.
- Ser vecino de alguno de los municipios de la provincia en que se hubiera cometido el delito en el momento de la designación.
- No estar incurso en ningún impedimento físico, psíquico o sensorial para el desempeño de la función de Jurado.

No se encuentran incluidos, por tanto, los extranjeros, aunque hubo un intento de incluirlos por parte de Izquierda Unida<sup>49</sup>, si bien únicamente aquellos que hubieran vivido en España durante al menos 10 años de manera constante. La profesora Gutiérrez Sanz<sup>50</sup> considera que la razón de que no estén incluidos radica en que los extranjeros tienen arraigados valores distintos que se interpondrían en el deseo de ser juzgado por quien posee idénticos conceptos de lo justo y lo injusto.

Por otro lado, es necesario tener dieciocho años, momento en el que se adquiere pleno disfrute de los derechos civiles y sociales. Asimismo, no se requiere más conocimiento que el de saber leer y escribir para poder dar inclusión en la institución a todas las clases sociales sin hacer distinción por su nivel educativo. En cuanto a la vecindad, de acuerdo con la profesora Gutiérrez, establece que su fundamento es que el jurado conozca, en la mayor medida posible, la localidad en la que se haya producido el acto imputable.

---

<sup>48</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo de 1995, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995).

<sup>49</sup> Sanz M.R.G., “El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, n. 2, 1996, p. 357.

<sup>50</sup> Sanz M.R.G., “El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, n. 2, 1996, p. 357.

Desde un punto de vista negativo, no podrán formar parte del Jurado (artículo 9):

- Los condenados por delito doloso que no hayan obtenido rehabilitación.
- Los procesados y los acusados con los que se hubiese acordado la apertura del juicio oral y aquellos que estuviesen sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo una pena.
- Los que se encuentren suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público.

En cuanto a las incapacidades, se centran especialmente en aquellos sobre los que recae presunción de criminalidad. La profesora Gutiérrez<sup>51</sup> considera que esta ausencia es necesaria ya que en caso contrario existiría cierta inclinación a favorecer al acusado, por hallarse ambos en situaciones semejantes.

Asimismo, el artículo 10 recoge una serie de incompatibilidades que impiden formar parte del Jurado. Se pueden dividir en incompatibilidades de carácter político e incompatibilidades de tipo profesional. Son las siguientes:

- El Rey y los demás miembros de la Familia Real.
- El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.
- Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas.
- Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.
- El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y

---

<sup>51</sup> Sanz M.R.G., “El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, n. 2, 1996, p. 362.

de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.

- El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.
- Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.
- Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.
- Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
- Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.
- Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

El siguiente artículo, por su parte, recoge una serie de prohibiciones que se sustentan en la presunción de ausencia de imparcialidad. Son las que siguen:

- Ser acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil.
- Mantener con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Tener con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1 a 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.
- Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

Por último, el artículo 12 recoge las posibles excusas que se pueden alegar para evitar ser Jurado, si bien, su ejercicio es inicialmente obligatorio:

- Los mayores de sesenta y cinco años.
- Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
- Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.
- Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
- Los que tengan su residencia en el extranjero.
- Los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio.
- Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado

En cuanto al proceso de selección, recogido en la sección 3ª de capítulo II de la LOTJ, comienza por la realización de una lista del censo electoral de la provincia en cuestión para elegir a los candidatos mediante sorteo, por lo que se trata de un sistema de selección aleatorio que busca garantizar el principio de igualdad a la hora de ejercer el derecho-deber de participar en un Jurado<sup>52</sup>. Tiene una validez bienal dado que el sorteo se realiza únicamente los años pares, en el mes de septiembre. El ciudadano que haya sido seleccionado podrá oponerse a participar alegando alguna de las causas de los artículos precedentes, que deberá, asimismo, presentar en un cuestionario, pero también existe la posibilidad de que las partes o el Ministerio Fiscal presenten una recusación.

Los momentos de recusación son dos: un primer momento dentro de los cinco días siguientes a la entrega del cuestionario cumplimentado por los candidatos a jurados a las partes (artículo 21 LOTJ) y otro posterior en la formación del Tribunal del Jurado (artículo 38 LOTJ). Las partes podrán alegar como causa de recusación cualquiera de las contenidas en los artículos 8 a 11, si bien en la segunda situación no se podrá recurrir al artículo 8 puesto que se entiende que los requisitos para formar parte del Jurado se han dado por cumplidos en un momento anterior. No obstante, el artículo 40.3 LOTJ recoge el supuesto de recusación sin causa:

---

<sup>52</sup> García J., De la Fuente Sánchez L., De la Fuente Solana E.I., “Una visión psicojurídica del jurado español desde sus fundamentos y funcionamiento”, *Psicología Política*, n. 24, 2002, p. 70.

Las partes, después de formular al nombrado las preguntas que estimen oportunas y el Magistrado-Presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquéllos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas.<sup>53</sup>

Se trata de lo que podemos considerar un artículo de cierre de las causas de recusación, que sirve para presentar cualquier otra causa no prevista en los supuestos anteriores y que puede afectar a la imparcialidad exigida en el juicio.

En todo caso, la no comparecencia al juicio sin justificación lleva aparejada una sanción (artículo 39) cuya cuantía varía según el número de citación. Así, si no comparece a la primera citación la multa será de ciento cincuenta euros, mientras que, si no comparece a la segunda citación, la sanción se encontrará entre los seiscientos euros y mil quinientos euros, cantidad que se establecerá en función de la situación económica del jurado ausente. En cualquier caso, un posible aliciente para cumplir con este deber es la retribución que reconoce el artículo 7 de la LOTJ, el cual establece que el Jurado tendrá derecho a ser retribuido e indemnizado.

### **c. Competencia**

En cuanto a las materias de las que puede conocer el Tribunal del Jurado, el artículo 1 LOTJ recoge una serie de supuestos: delitos contra las personas, cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos contra el honor, contra la libertad y la seguridad y delitos de incendios. Más concretamente, el apartado 2 de dicho artículo hace referencia a una serie de preceptos del Código Penal:

- a) Del homicidio.
- b) De las amenazas.
- c) De la omisión del deber de socorro.
- d) Del allanamiento de morada.

---

<sup>53</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 40, apartado tercero (BOE 23 de mayo de 1995).

- e) De los incendios forestales.
- f) De la infidelidad en la custodia de documentos.
- g) Del cohecho.
- h) Del tráfico de influencias.
- i) De la malversación de caudales públicos.
- j) De los fraudes y exacciones ilegales.
- k) De las negociaciones prohibidas a funcionarios.
- l) De la infidelidad en la custodia de presos.

También tienen la facultad de juzgar delitos conexos (artículo 5 LOTJ) siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

La función del Jurado será la de emitir un veredicto estableciendo la culpabilidad o inocencia del acusado. Estos deberán, en el ejercicio de su función, actuar de acuerdo con los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley. Por ello, una vez constituido el Tribunal del Jurado, sus miembros deberán, uno a uno, realizar un juramento preestablecido en el que se comprometan a desempeñar su función fielmente, a la rectitud a la hora de examinar las pruebas, a la imparcialidad en el veredicto y al secreto de las deliberaciones.<sup>54</sup>

El procedimiento en España se divide en dos fases: una fase de instrucción y otra fase de juicio oral. En la primera fase, el juez deberá incoar el proceso ante el Tribunal del Jurado si se cumplen los requisitos necesarios, es decir, si se determina que el Jurado es

---

<sup>54</sup> Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, pp. 351-352.

competente para enjuiciar el asunto. Será el Magistrado el que decidirá si el juicio se celebra a puerta cerrada (artículo 43 LOTJ).

El Tribunal del Jurado adquiere un papel de mayor relevancia en el juicio oral. Con anterioridad al comienzo del mismo, el Magistrado deberá dictar un auto en el que se establecerán los hechos justiciables y las personas que pueden ser juzgadas como acusados (artículo 33 LOTJ). Una vez abierto el juicio oral, las partes podrán exponer sus alegaciones al Jurado y este podrá realizar las preguntas que considere necesarias a través del Magistrado. El artículo 46 de la LOTJ establece que el Jurado podrá, asimismo, ver por sí mismos documentos de convicción y podrán realizar una prueba de inspección en el lugar de los hechos.

La disolución del Tribunal del Jurado puede darse por varios motivos, recogidos en los artículos 49 a 51 de la LOTJ. En primer lugar, puede suceder que se dé de manera anticipada por falta de prueba suficiente para fundamentar la condena del imputado. Puede darse de oficio o a instancia de parte. La segunda causa de disolución es la conformidad de las partes con el escrito de calificación. Finalmente, la última causa de disolución es el desistimiento de las partes y del Ministerio Fiscal de la petición de condena.

Ya finalizado el juicio oral, llega el momento de emitir el veredicto. En primer lugar, se debe entregar un escrito con el objeto del veredicto en el que constan los hechos, tanto los alegados por las partes como el hecho delictivo sobre el que debe recaer la deliberación, entre otros (artículo 52 LOTJ). Previamente a la deliberación, hay una fase de instrucción que hace el Magistrado en la que informa al Tribunal del Jurado acerca del contenido de la función que tienen encomendada, las reglas que deben regir su deliberación y votación, así como la forma en la que deben plasmar su veredicto (artículo 54 LOTJ). De la misma forma, explicará la naturaleza de los hechos a tratar, al igual que las circunstancias constitutivas del delito imputado. Durante este proceso, el Magistrado debe asegurarse de no mostrar su opinión para no incidir en el resultado final.

A continuación, comienza la fase de deliberación, que debe mantenerse en secreto y celebrarse a puerta cerrada para garantizar la incomunicación, de acuerdo con lo establecido en la LOTJ. La votación debe hacerse de la siguiente forma: será nominal, en

voz alta y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz (artículo 58 LOTJ). No cabe la abstención, que será sancionada con una multa de cuatrocientos cincuenta euros, pudiendo dar lugar a responsabilidad penal en caso de persistir en el tiempo. Con todo, el apartado 3 del artículo establece que la abstención se entenderá como voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado, es decir, se refuerza la presunción de inocencia del imputado. El orden de votación será, en primer lugar, sobre los hechos y, si el resultado fuera favorable, sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. En cuanto a las mayorías, inicialmente se necesitan, al menos, siete votos en el caso de que sean en contra del acusado y cinco votos en caso favorable.

El veredicto podrá ser de inculpabilidad o culpabilidad (artículos 67 y 68 LOTJ). En el primer caso, el Magistrado dictará sentencia absolutoria ordenando la consecuente puesta en libertad, mientras que, en el segundo caso, dará la palabra al Fiscal y demás partes para que comuniquen la pena o medidas, así como la responsabilidad civil, a los condenados. Una vez leído el veredicto, que debe además estar motivado, habrá finalizado la labor del Tribunal del Jurado.

## IV. EL JURADO EN ESTADOS UNIDOS

### a. Historia

La historia del Jurado en Estados Unidos comienza con la invasión británica al continente, que hereda de la Inglaterra medieval el sistema del juicio por Jurado, formado por doce hombres buenos y libres que eran convocados para auxiliar al rey en la administración de justicia. Si bien en un principio decidían basándose en el conocimiento popular, con el paso del tiempo comenzaron a fundar sus pretensiones en las pruebas que ante ellos se presentaban<sup>55</sup>.

En 1606, poco antes de la instauración del primer asentamiento inglés permanente en América, el rey Jaime I estableció, mediante decreto real, que los miembros de la compañía de Virginia que se asentaran en el nuevo continente tendrían los mismos derechos que los hombres ingleses, incluyendo el juicio por Jurado. Esta práctica se fue extendiendo por los diferentes territorios coloniales, llegando a New England en 1635 y a Rhode Island en 1647 para instaurarse, por último, en Nueva York en 1683. El Jurado sufrió a partir de entonces una serie de modificaciones introducidas por los colonos, si bien se mantuvieron algunas figuras, como el *jury nullification*, según el cual podía absolver a un imputado, aunque fuera en contra de la ley y de las evidencias. No obstante, hubo cambios en cuanto a delitos como la difamación, ya que en Estados Unidos existía una tendencia a absolver a los acusados de estas acciones, mientras que en Inglaterra se castigaba a gran cantidad de personas por los mismos hechos<sup>56</sup>.

Los colonos americanos comenzaron a utilizar el Jurado para hacer frente al derecho inglés, que contenía duros castigos como la pena de muerte. De esta forma, cuando los británicos inculpaban a los colonos de enviar ilegalmente mercancías en barcos no ingleses, el Jurado absolvía a los acusados. Resulta relevante el caso del editor estadounidense John Peter Zenger, al que acusaron de difamar a un gobernador nombrado

---

<sup>55</sup> Departamento de Estado de Estados Unidos, “Anatomía de un Juicio por Jurado”, *eJournal USA*, vol. 14, n. 7, 2009, p. 4.

<sup>56</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, pp. 140-142.

por el rey británico y que fue liberado por un Jurado de Nueva York, creando un precedente para la libertad de imprenta<sup>57</sup>. La respuesta del gobierno británico fue ampliar la jurisdicción de las Cortes Admirales británicas, de forma que pudieran conocer de los asuntos de las colonias, iniciativa que no duró mucho debido al proceso independentista. Así, los Estados americanos comenzaron a redactar Constituciones, las cuales tenían como único punto en común los juicios con Jurado. Finalmente, la Declaración de Independencia incluía, entre las razones para romper sus relaciones con el gobierno inglés, el hecho de que el rey Jorge III quisiera eliminar el derecho al jurado en América. El derecho al Jurado se incluyó, asimismo, en la Constitución de 1776 en su artículo 3 para los casos penales. Igualmente, se recogió en la sexta enmienda, momento en el que se extendió su uso a los juicios civiles, consolidándose definitivamente en la justicia estadounidense<sup>58</sup>.

En cuanto a la selección de sus miembros, en un principio únicamente se dejaba participar a hombres blancos, elegidos por el sistema de los *key men*, según el cual las comisiones de selección consultaban a personas relevantes de la ciudadanía, a líderes políticos o sociales. La situación cambia con la redacción de las enmiendas de la Constitución tras el final de la guerra civil y, años más tarde, con la promulgación de la *Jury Selection and Service Act* de 1968 se comienza a elegir a los miembros del Jurado mediante listas electorales, de manera que estuviesen incluidos todo tipo de personas independientemente de su sexo, raza, estatus económico u origen nacional<sup>59</sup>. No obstante, tradicionalmente las partes en el proceso podían eliminar a un número determinado de posibles miembros del Jurado sin ningún tipo de justificación a través las llamadas impugnaciones perentorias (*peremptory challenges*). Así, la mayoría de los jurados eliminados eran de origen afroamericano, por considerar que estos se mostraban más proclives a ser benevolentes con los acusados en causas penales. Hoy en día, es necesario motivar la

---

<sup>57</sup> Departamento de Estado de Estados Unidos, “Anatomía de un Juicio por Jurado”, *eJournal USA*, vol. 14, n. 7, 2009, p. 4.

<sup>58</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, pp. 142-143.

<sup>59</sup> Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, p. 338-339.

eliminación de un miembro del Jurado, si bien muchos fiscales dan argumentos diferentes de la raza para excluir a jurados afroamericanos<sup>60</sup>.

La sexta enmienda recoge el derecho a un juicio rápido y público, con un Jurado imparcial del Estado y Distrito donde se hubiera cometido el delito. Se buscaba garantizar la imparcialidad del juicio, cuestión que se puso de manifiesto en diversos procesos, como en el caso *Strauder vs West Virginia*, en el que el acusado era una persona afroamericana que finalmente fue declarado culpable de asesinato. El presunto criminal recurrió a la apelación por considerar que existía discriminación racial en el proceso de selección de los miembros del Jurado y, por tanto, se estaba violando el derecho a un juicio justo<sup>61</sup>. Asimismo, tiene especial relevancia la introducción de la decimocuarta enmienda en la Constitución, ya que de esta forma comenzaba a ser aplicable, no solo para el Gobierno Federal, si no también para todos los Estados del país. Esta enmienda nació debido a la necesidad de evitar que los Estados derrotados en la guerra civil americana continuasen discriminando a la población afroamericana mediante su capacidad para legislar de forma autónoma, al igual que la independencia de la que gozaban sus cortes para obligar a cumplir dichas leyes. De esta forma, se incorporaron las cláusulas de protección igualitaria de la ley y el debido proceso<sup>62</sup>.

Asimismo, llegaron a exigirse otro tipo de requisitos para formar parte del Jurado, como tener propiedad, pagar tributos o ser religioso, de forma que, en estados como Maryland, no se dejaba participar a los ateos. Con el paso de los años, se dejó de exigir tener propiedades y pagar tributos. En 1946, se anuló la ley que impedía participar en la institución del Jurado a aquellos que ganaban un sueldo diario, llegándose a declarar inconstitucional todas aquellas exclusiones que se basaran en rasgos socioeconómicos. En cuanto a la participación femenina, la primera mujer en formar parte del Jurado fue en Wyoming, en 1870. Al igual que en el caso de los afroamericanos, las mujeres tenían reconocido su derecho de voto en la 19ª enmienda (15ª para los afroamericanos), pero no existía ningún mecanismo para asegurarlo, de forma que, si no estaban en las listas de

---

<sup>60</sup> Departamento de Estado de Estados Unidos, “Anatomía de un Juicio por Jurado”, *eJournal USA*, vol. 14, n. 7, 2009, pp. 5-6.

<sup>61</sup> Campos M.M. (2017), “El Tribunal del Jurado en España y su comparación con el Norteamericano”, Universidad de la Laguna, Tenerife, España, p.38.

<sup>62</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, pp. 149-150.

votación, no podían ser elegidas para formar parte del Jurado. Con todo, las normas relativas a la figura del Jurado, únicamente se referían a los electores o a los hombres y las mujeres podían alegar el mero hecho de ser mujer como causa de abstención. Por último, en 1975, se declaró inconstitucional utilizar las impugnaciones perentorias para expulsar a las mujeres solo por su género<sup>63</sup>.

El Jurado en Estados Unidos también ha sufrido una evolución desde el punto de vista material. Inicialmente, el jurado conocía de las cuestiones de hecho y los jueces de las de derecho, estableciéndose este criterio como regla general. No obstante, han existido posturas contrarias a esta norma desde la instauración del Jurado en América, sosteniendo que los jurados debían saber interpretar la ley porque, al ser representantes de la comunidad, sabían como aplicarla para satisfacer las necesidades de esta. La Corte Suprema se declaró a favor de que el Jurado interpretara la ley en casos como Georgia contra Brailsford, decisión respaldada por nueve de los trece estados<sup>64</sup>. Esta cuestión fue igualmente debatida en 1895 en el caso Sparf y Hasen contra Estados Unidos, cuando la Corte Suprema sostuvo que el Jurado solo podía pronunciarse sobre los hechos y no sobre la ley. Sin embargo, el Jurado mantenía el derecho a emplear el *jury nullification*, incluso aunque lo hubiera excluido la autoridad legal<sup>65</sup>. Un siglo más tarde, en 1995, la Corte Suprema volvió a pronunciarse al respecto indicando que el Jurado debía, no solo examinar los hechos, si no también aplicar la ley a esos hechos, posición vigente actualmente<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, pp. 143-146.

<sup>64</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, p. 147.

<sup>65</sup> Lempert R., “The American Jury System: A Synthetic Overview”, *Chicago-Kent Law Review*, vol. 90, n.3, 2015, pp. 827-828.

<sup>66</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, p. 148.

## **b. Composición**

En primer lugar, los requisitos para poder ser miembro del Tribunal del Jurado en Estados Unidos son:

- Ser ciudadano estadounidense
- Ser mayor de edad, situándose la mayoría de edad en los dieciocho o veintiún años según el Estado en cuestión.
- Saber inglés.
- Saber leer y escribir.
- Haber vivido al menos un año en el distrito del que se trate.
- No padecer enfermedades físicas o psíquicas que les inhabiliten para el ejercicio de la función de Jurado.
- No haber sido condenado o procesado por un delito.

Si alguno de estos requisitos no se cumple, se estará en un caso de descalificación, de acuerdo con el Acta Federal de los Estados Unidos de 1968 y no se podrá participar en el Jurado popular<sup>67</sup>. Sin embargo, existen tres grupos de personas que están exentos:

- Miembros de las Fuerzas Armadas en activo.
- Miembros de los departamentos de policía y de bomberos.
- Funcionarios del Gobierno federal, estatal o local, que ejerzan a tiempo completo.

Asimismo, existen una serie de excusas que pueden presentarse para evitar cumplir con el deber de Jurado, que cambian de un Estado a otro. Con carácter general, podrán eludir formar parte del Jurado: personas con más de setenta años, ciudadanos que ya hayan ejercido este deber en los dos años anteriores y voluntarios del equipo de bomberos o miembros de equipos de rescate y ambulancias. Finalmente, está permitido presentar una carta a los miembros del juzgado, pidiendo excusarse de su deber debido a dificultades o extrema inconveniencia<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, p. 340.

<sup>68</sup> United States Courts, “Juror Qualifications” (disponible en <http://www.uscourts.gov/services-forms/jury-service/juror-qualifications> última visita 18/03/2018).

En segundo lugar, en Estados Unidos existen dos tipos de Jurados. Por un lado, se encuentra el Gran Jurado o *Grand Jury*, inicialmente formado por veinticuatro ciudadanos que decidían por unanimidad. Es el encargado de llevar a cabo la acusación, por lo que su función consiste en indicar si existen razones suficientes que indiquen que se ha cometido un delito y que una o varias personas pueden ser las culpables. Actualmente, el número de componentes varía en función del Estado, oscilando entre los dieciséis miembros en la gran mayoría de los Estados, y los veintitrés. Estos son elegidos de manera aleatoria entre los miembros del distrito establecido a partir del padrón electoral y, si no incurrían en ninguna causa de exclusión (que se tratarán a continuación) son citados para cumplir con su deber de jurado. Dentro de los integrantes, se debe nombrar a un presidente y a un vicepresidente, que realizarán labores de carácter administrativo. El *Grand Jury* actúa sin la presencia del acusado, esto es, en privado, y deben emitir un veredicto sobre la acusación. Para ello, es preciso que concurran, en su caso, dieciséis de los veintitrés miembros (quórum) y debe haber al menos doce votos a favor de la acusación. Esta institución se encuentra recogida en la quinta enmienda de la Constitución de Estados Unidos instaurando: “Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un Gran Jurado no lo denuncia o acusa [...]”. Asimismo, los miembros del Jurado deben realizar un juramento, según el cual se comprometen a juzgar el caso con diligencia y objetividad<sup>69</sup>.

Podemos diferenciar tres tipos de Gran Jurado: regular, especial y multijurisdiccional. El Jurado regular se forma para conocer aquellos asuntos que, con carácter general, precisan de la actuación del *Grand Jury*, si bien, para materias particulares debe recurrirse al Gran Jurado especial. En cuanto al multijurisdiccional, su principal función es investigar posibles violaciones de leyes antidrogas en el plazo de 36 meses, prorrogables en caso de necesidad<sup>70</sup>.

Por otro lado, el Jurado ordinario o *petit jury*, decide acerca de la culpabilidad del acusado, para lo que deben emitir un veredicto cuyo resultado se haya alcanzado unánimemente. Está formado por entre seis y doce personas y, aunque el juicio está

---

<sup>69</sup> United States Courts, “Handbook for Federal Grand Jurors”, (disponible en <http://www.uscourts.gov/sites/default/files/grand-handbook.pdf> última visita 18/03/18).

<sup>70</sup> Campos M.M. (2017), “El Tribunal del Jurado en España y su comparación con el Norteamericano”, Universidad de la Laguna, Tenerife, España, pp. 43-44.

abierto al público, las deliberaciones del jurado se realizan a puerta cerrada. Con todo, el Tribunal Supremo creó jurisprudencia en el año 1972 admitiendo un veredicto alcanzado con mayoría en lugar de unanimidad en los casos Apodaca, Cooper y Madden contra Oregon y Johnson contra Louisiana. Lo relevante de esta jurisprudencia es su aplicación para Jurados compuestos por seis miembros. Así, en un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo en 1979 en el caso Burch contra Louisiana, estableció la inconstitucionalidad de emitir veredictos por cinco votos contra uno. Hay que destacar, no obstante, que estas normas únicamente vinculan a la jurisdicción federal, ya que los Estados tienen libertad en la configuración de su reglamento interno, predominando, en cualquier caso, el Jurado de doce miembros que toma decisiones por unanimidad<sup>71</sup>.

Las posibles causas que un ciudadano puede plantear para no cumplir con su deber público pueden dividirse en exenciones automáticas y excusas. Las primeras se aplican a aquellas personas que no pueden ejercer la función de Jurado por ocupar puestos esenciales para la comunidad, como médicos o militares. También están incluidas aquellas personas que, debido a su profesión, no son imparciales, como clérigos o policías, y aquellos ciudadanos que, dado su poder o capacidad de persuasión, pueden provocar una influencia desproporcionada en la toma de decisiones<sup>72</sup>.

En cuanto a las excusas, se distinguen dos tipos: materiales y psicológicas. Entre las materiales, se encuentran la económica y el tiempo de duración. La duración es especialmente relevante en el caso del Gran Jurado, ya que normalmente se desarrollan en dieciocho meses, que se pueden prolongar hasta seis meses más en caso de necesidad. No obstante, únicamente se reúnen una o dos veces a la semana.<sup>73</sup> Por otro lado, el *petit jury* se mantiene hasta la finalización del juicio. En cuanto a la remuneración recibida, en ambos casos es de cuarenta dólares por día, que se incrementará en cincuenta dólares por día una vez pasados cuarenta y cinco días en el caso del Gran Jurado o pasados diez días en el caso del Jurado ordinario. En cuanto a los empleados del Gobierno, reciben su

---

<sup>71</sup> Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, pp. 340-341.

<sup>72</sup> Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, p. 339.

<sup>73</sup> Carter J., “Explainer: Everything you ever needed to know about Grand Juries”, Action Institute Powerblog, 2014 (disponible en <http://blog.acton.org/archives/74176-explainer-everything-you-ever-needed-to-know-about-grand-juries.html> última consulta 18/03/2018).

salario habitual. Asimismo, los gastos de transporte y el precio del parquin son reembolsados y reciben una determinada cantidad de dinero para cubrir alojamiento y manutención<sup>74</sup>. Ambas causas suponen el principal sesgo en la selección de jurados ya que, debido a la duración de los juicios y a la escasa cuantía de la remuneración percibida, los Jurados suelen constituirse por ciudadanos pertenecientes a una clase social media o alta. Por otro lado, las causas psicológicas recogen una serie de problemas que pueden plantearse, como el temor a las represalias del acusado o la responsabilidad social<sup>75</sup>.

Una vez elegidos los posibles jurados, comienza un proceso conocido como *voir dire*, en el que los candidatos se comprometen a responder una serie de preguntas sobre su cualificación para ser parte del Jurado. El objetivo de las preguntas es averiguar si algún miembro tiene intereses personales en el caso o si tiene un vínculo familiar o personal con las partes, abogados o testigos. También se pregunta por posibles prejuicios o sentimientos que puedan influir en el veredicto final. Así, en primer lugar, se eliminará a aquellas personas que muestren prejuicios a través de los llamados *challenges* o recusación, sin límite numérico, pero con causa motivada. Asimismo, las partes pueden realizar *peremptory challenges*, semejantes a los anteriores, pero sin justificación necesaria y limitadas a un número determinado en función del Estado en el que se planteen<sup>76</sup>. No obstante, las partes no podrán hacer uso de la recusación sin causa en el Gran Jurado, ya que actúa sin presencia del acusado, por lo que será el Juez el que decida.

La función del Jurado tiene como nota característica la obligatoriedad para todos sus miembros, siendo sancionados en caso de ausencia injustificada con pena de multa o prisión, cuya cuantía y duración, respectivamente, dependerá del Estado que la imponga<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> United States Courts, “Juror Pay” (disponible en <http://www.uscourts.gov/services-forms/jury-service/juror-pay> última visita 18/03/2018).

<sup>75</sup> Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, pp. 339-340.

<sup>76</sup> United States Courts, “Handbook for trial jurors serving in the United States District Courts”, (disponible en <http://www.uscourts.gov/sites/default/files/trial-handbook.pdf> última visita 18/03/18).

<sup>77</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, p. 153.

### c. Competencia

Es necesario realizar un pequeño inciso para explicar el funcionamiento de la jurisdicción estadounidense, ya que hay que distinguir entre los Tribunales de Distrito y los Tribunales Federales. Los primeros actúan en caso de vulneración de leyes estatales, mientras que los segundos intervienen para juzgar delitos que violen la Constitución y que hayan sido cometidos en su jurisdicción. En caso de que una persona cometa un delito que infrinja ambas normas, el tribunal competente es la Corte Federal, que goza de jurisdicción exclusiva<sup>78</sup>.

Como se ha resaltado, la quinta enmienda de la Constitución reserva al Gran Jurado los delitos castigados con pena capital o pena infamante, que es aquella que consiste en una condena de prisión de más de un año de duración<sup>79</sup>. Dado que el Gran Jurado y el Jurado ordinario no realizan las mismas funciones, no existe conflicto entre ellos.

De esta forma, el Jurado ordinario comienza su función una vez abierto el juicio oral, después de que el juez haya indicado cuál es la ley aplicable y proporcione instrucciones a los miembros del Jurado, como la forma en que deben comportarse, así como una referencia al nivel probatorio que se exige para estimar probado el delito. En este momento, el Jurado se retira a deliberar en secreto para llegar a una conclusión que plasmar en el veredicto. Cada miembro tiene derecho a expresar su opinión y, en caso de que no se alcance ningún acuerdo, se dará aviso al juez (*deadlocked jury*), que decidirá si dar alguna instrucción adicional (*allen charge*) o si deberán seguir deliberando sin esta. En caso de que llegar a un acuerdo resulte imposible, el juez deberá declarar el juicio nulo (*mistrial*). En cuanto al veredicto, como se ha dicho, es necesario que la decisión se tome por unanimidad. No obstante, el veredicto no tiene que motivarse en las causas penales, siendo efectivamente necesario en los procesos civiles, caso en el que deben responder una serie de preguntas al respecto o cumplimentar lo que se conoce como veredictos especiales, en los que el Jurado explica la secuencia de hechos probados que ha servido

---

<sup>78</sup> Campos M.M. (2017), “El Tribunal del Jurado en España y su comparación con el Norteamericano”, Universidad de la Laguna, Tenerife, España, p. 37.

<sup>79</sup> United States Courts, “Handbook for Federal Grand Jurors”, (disponible en <http://www.uscourts.gov/sites/default/files/grand-handbook.pdf> última visita 20/03/18).

de base para decidir sobre la culpabilidad del acusado<sup>80</sup>. Una vez entregado el veredicto, la labor del Tribunal del Jurado finaliza.

Por último, como regla general, el Jurado no pueden hacer preguntas en la mayoría de los Estados, aunque puede quedar a discrecionalidad del juez y en algunas jurisdicciones es necesario que esté previsto legalmente<sup>81</sup>. Asimismo, no tienen permitido visitar, individualmente, el escenario del crimen, pero en caso de ser necesario realizar una inspección, será el juez el que determine el traslado en grupo<sup>82</sup>.

## V. COMPARATIVA ENTRE EL JURADO EN ESPAÑA Y EN ESTADOS UNIDOS

En primer lugar, hay que destacar que tanto el Jurado en España como en Estados Unidos es un modelo de Jurado anglosajón o puro, conformado por un conjunto de ciudadanos, elegidos aleatoriamente, legos en derecho y presididos por un Magistrado, que reciben instrucciones del juez previamente a la fase de deliberación. Asimismo, aunque en Estados Unidos exista la figura del Gran Jurado para delitos especialmente graves, el Jurado popular o *petit jury* se asemeja a la figura española al pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Hay que tener en cuenta, no obstante, que en España existe la Ley 5/1995 del Tribunal del Jurado que contiene las normas que rigen esta institución, mientras que en el país del otro lado del Atlántico, no existe tal regulación por seguir el sistema del Common Law.

Los requisitos para poder formar parte del Jurado son, al igual, bastante semejantes. Ambos países requieren haber alcanzado la mayoría de edad, esto es, los dieciocho años, aunque en algún Estado americanos se sitúe en los veintiuno. También se exige saber leer y escribir, siendo necesario en el país angloparlante conocer el idioma oficial. Seguidamente, en España se precisa estar en plena disposición de los derechos políticos

---

<sup>80</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, pp. 154-156.

<sup>81</sup> Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017, p. 155.

<sup>82</sup> United States Courts, “Handbook for trial jurors serving in the United States District Courts”, (disponible en <http://www.uscourts.gov/sites/default/files/trial-handbook.pdf> última visita 20/03/18).

y no estar incurso en ningún impedimento físico, psíquico o sensorial para el desempeño de la función de Jurado, requisito este último que también se exige en el segundo país comparado. En cuanto a la residencia, en la península es obligatorio ser vecino de alguno de los municipios de la provincia en que se hubiera cometido el delito en el momento de la designación. Sin embargo, no se establece ningún tipo de período mínimo, al contrario que en EE.UU, donde existe un límite mínimo de un año. Finalmente, en este último país no podrá formar parte del Jurado quien haya sido condenado o procesado, al igual que en España, ampliando el supuesto a aquellos que se encuentren suspendidos en su empleo.

En cuanto a las diferencias, comenzando con la historia, es reseñable que el Jurado en Estados Unidos ha gozado de mucha más estabilidad política que en España, ya que, si bien sufre algunos cambios desde su instauración en la época de las colonias, en ningún momento a llegado a suspenderse o a eliminarse del sistema judicial americano. Por el contrario, su presencia en España ha sido intermitente y subordinada al alto cargo político que estuviera al mando en cada momento, especialmente tras el estallido de la Guerra Civil y la durante la época franquista. Además, en EE.UU existió una controversia en relación con el racismo en los Tribunales del Jurado, cuestión que no llegó a extenderse a nuestro país dado que había menos personas afroamericanas residiendo en el mismo.

Por otro lado, encontramos una diferencia en cuanto a su naturaleza. Así, en el país americano se configura como un derecho que tiene el acusado, recogido en la sexta enmienda de la Constitución americana, la cual apunta: *“En toda causa criminal, el encausado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un Jurado imparcial del distrito [...]”*. Al contrario, en España se trata de un derecho del ciudadano a participar en la Administración de Justicia, recogido en el artículo 125 de la Constitución<sup>83</sup>.

Igualmente, este derecho a ser juzgado por un Jurado se extiende a todo tipo de delitos penales y civiles, decidiendo el acusado si quiere ser juzgado o no por dicha figura. Así, se estima que, en Norteamérica tienen lugar alrededor de cien mil juicios penales y setenta

---

<sup>83</sup> Campos M.M. (2017), “El Tribunal del Jurado en España y su comparación con el Norteamericano”, Universidad de la Laguna, Tenerife, España, p. 39.

mil civiles en presencia del Jurado<sup>84</sup>. En cambio, en España el Tribunal del Jurado se reserva para determinados tipos de delitos, recogidos en la LOTJ.

También varía su composición, puesto que en España está formado por nueve miembros, además de los dos suplentes y del magistrado. Por su parte, en América hay que distinguir según nos refiramos al Gran jurado o al Jurado ordinario. De esta forma, el Gran Jurado, como ya apuntábamos, lo componen entre dieciséis y veintitrés ciudadanos, mientras que el *petit jury* oscila entre los seis y los doce miembros, siendo esto último lo más habitual. En cualquier caso, tiene especial relevancia la condición de país federal de Estados Unidos, de manera que cada pequeño Estado elaborará sus propias normas y la composición del Jurado no será uniforme. Así, las excusas que pueden presentar varían según la regulación propia de cada Estado, recogándose con carácter general algunas excusas como ser mayor de setenta años o haber formado parte del Jurado en los dos años anteriores, mientras que en España la edad límite se sitúa en los sesenta y cinco y deben haber pasado al menos cuatro años para volver a ser miembro del Jurado. Las incompatibilidades, por su parte, se recogen de manera más amplia que en la LOTJ, donde se desarrolla una enumeración exhaustiva.

En cuanto al proceso de selección *voir dire*, en el que se llevan a cabo las recusaciones, en España se realiza a puerta cerrada, pudiendo estar presentes, exclusivamente, el acusado, los abogados de ambas partes y el personal de la sala. De esta forma, los miembros del Jurado se sienten menos cohibidos a la hora de responder a las preguntas que se les planteen sobre su conocimiento del caso, prejuicios o cultura general. Por el contrario, en EE.UU es un proceso abierto, permitiendo la entrada a cualquiera que lo desee, con el único límite de la capacidad física del lugar<sup>85</sup>.

Asimismo, los miembros del Jurado estadounidense normalmente no tienen permitido realizar preguntas durante el juicio, práctica posible en España a través de la figura del Magistrado.

---

<sup>84</sup> Munsterman G., “La realidad del Jurado en los Estados Unidos”, *Psicología Política*, n. 20, 2000, p. 85.

<sup>85</sup> Dillehay R.C., Barry-Gabier P.J, Dahir V., “La evolución del Jurado en los casos criminales”, *Psicología Política*, n. 20, 2000, pp. 100-101.

En lo referente al veredicto, hemos destacado que en Norteamérica la regla general es la unanimidad en el Jurado de calificación, aunque se haya admitido la regla de la mayoría en algunos juicios criminales, siendo más común recurrir a la mayoría en los casos civiles<sup>86</sup>. Por su parte, en España es preciso obtener siete votos para declarar al acusado culpable y cinco votos para proclamar su inocencia. La unanimidad implica que, a la hora de la votación, no cabe la abstención de ningún miembro, mientras que en España, aunque permitida, está multada. Además, a la hora de votar deberán seguir las instrucciones plasmadas en la LOTJ, mientras que en el país americano no hay normas al respecto. Por último, mientras en nuestro país es necesario motivar el veredicto alcanzado, en América no es necesario demostrar el razonamiento seguido para las causas penales.

## VI. CONCLUSIONES

La figura del Jurado en España se ha encontrado en una situación de inestabilidad a lo largo del tiempo en comparación con Estados Unidos, donde su instauración fue mucho más sólida desde un principio. Si bien actualmente goza de gran acogida entre la población española, aún es difícil encontrar ciudadanos que quieran participar voluntariamente. Una de las razones puede ser la configuración de este, ya que la participación en el mismo puede reducirse al mínimo al no requerir unanimidad.

De esta forma, un estudio experimental llevado a cabo por Fariña, Arce y Vila compara el modelo español de mayoría cualificada con el modelo americano en el que rige la unanimidad. Así, el estudio demostró que en los juicios en los que es necesaria la mayoría cualificada, las deliberaciones son más breves, se producen menos asociaciones con preceptos legales y, mientras existía redundancia en las mayorías, las minorías participaban menos. Asimismo, había una mayor disfuncionalidad en los estilos deliberativos y faltaba consistencia en las decisiones<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> Munsterman G., “La realidad del Jurado en los Estados Unidos”, *Psicología Política*, n. 20, 2000, p. 91.

<sup>87</sup> Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002, p. 355.

Desde mi punto de vista, el sistema de mayorías español se asemeja a un trabajo en grupo. Es decir, utilizando este sistema habrá una persona que argumente la razón por la que se debe considerar al acusado culpable o inocente, en su caso. Dado que en España el hacer de Jurado se considera más como una obligación que como un derecho, como demuestran los datos señalados en la introducción, habrá miembros que apoyen al primero en intervenir por el mero hecho de terminar el proceso cuanto antes. Por supuesto, habrá miembros que se opongan a la decisión, pero como el sistema instaurado es el de mayorías, al encontrarse en desventaja poco podrán aportar.

Por el contrario, en EE. UU, el Jurado está mucho más instaurado, de forma que, en una encuesta realizada en 1999, de los ciudadanos americanos que habían participado previamente en esta institución, el 40% manifestó que su experiencia había sido muy buena o excelente, mientras únicamente un 7% se mostró insatisfecho<sup>88</sup>. Mediante la unanimidad, las resoluciones alcanzadas están mucho más argumentadas ya que si alguno de los jurados se encuentra en desacuerdo, será la labor de los demás hacerle comprender su visión, pudiendo cambiar su propia opinión por el camino, por lo que el proceso deliberativo será más largo, pero también más consistente y riguroso.

Finalmente, como sugerencia para incentivar una actitud positiva ante el ejercicio de la función de Jurado en España, considero necesario instaurar en la educación sistemas que profundicen en dicha institución. De esta forma, se podrían hacer simulacros en los colegios para que ya desde niños la población conozca el funcionamiento del Jurado y se muestren más proclives a participar en el futuro. A modo indicativo, considero que la mejor etapa para comenzar con esta práctica es la secundaria, puesto que pueden comenzar a tratarse temas más interesantes con los que los alumnos se sientan implicados.

---

<sup>88</sup> Munsterman G., “La realidad del Jurado en los Estados Unidos”, *Psicología Política*, n. 20, 2000, p.86.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- Alejandro, J.A. “La Justicia Popular en España” *Análisis de una experiencia histórica: Los tribunales de Jurados*. Editorial Universidad Complutense, Madrid, 1981.
- Arrieta J., “Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Perú*, n. 78, 2017.
- “Barómetro de junio 1996”, Estudio n. 2217, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1996, (disponible en [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2200\\_2219/2217/es2217mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2200_2219/2217/es2217mar.pdf) última visita 28/02/2018).
- Campos M.M. (2017), “El Tribunal del Jurado en España y su comparación con el Norteamericano”, Universidad de la Laguna, Tenerife, España.
- Carter J., “Explainer: Everything you ever needed to know about Grand Juries”, Action Institute Powerblog, 2014 (disponible en <http://blog.acton.org/archives/74176-explainer-everything-you-ever-needed-to-know-about-grand-juries.html> última consulta 18/03/2018).
- Constitución Española de 1812, de 19 de marzo, artículo 307.
- Cortés V. (1989), “Jurado y Constitución”, en Jornadas sobre el Jurado, Salamanca.
- “Datos de Justicia”, Boletín de Información Estadística n. 40, Consejo General del Poder Judicial, 2015 (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-numero-de-asuntos-del-Tribunal-del-Jurado-cae-a-la-mitad-veinte-anos-despues-de-su-implantacion> última visita 28/02/2018).
- Departamento de Estado de Estados Unidos, “Anatomía de un Juicio por Jurado”, *eJournal USA*, vol. 14, n. 7, 2009.
- Diario de Sesiones de las Cortes, de 26 de septiembre de 1820, p. 1259.
- Dillehay R.C., Barry-Gabier P.J, Dahir V., “La evolución del Jurado en los casos criminales”, *Psicología Política*, n. 20, 2000.
- Estatuto de Bayona de 1808, de 6 de julio, artículo 106.

- Esteban Loza J., (2016) “El tribunal del jurado: evolución histórica en España”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de la Rioja, España.
- Esteban Poveda J., “¿Te va a tocar ser jurado y no lo sabes? Estos son los 1.500 jienenses elegidos”, *IDEAL*, 17 de noviembre de 2016 (disponible en <http://www.ideal.es/jaen/jaen/201611/17/tocar-jurado-sabes-estos-20161102123721.html> última visita 28/02/2018).
- Filomusi F., “Enciclopedia Giuridica”, Gale, Making of Modern Law, Nápoles, 1907 (disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jurado/jurado.htm>, última consulta 20/02/2018).
- García J., De la Fuente Sánchez L., De la Fuente Solana E.I., “Una visión psicojurídica del jurado español desde sus fundamentos y funcionamiento”, *Psicología Política*, n. 24, 2002.
- García P. (2014) “El Tribunal del Jurado”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, Castilla y León, España.
- Gutiérrez-Alviz F., (1996), “La función del jurado”, Congreso el nuevo Código Penal y la Ley del Jurado, Fundación El Monte.
- Harrington M., “The Law-Finding Function of the American Jury”, *Wisconsin Law Review*, n. 3, 1999.
- “Jurados de expropiación forzosa”, Guías Jurídicas Wolters Kluwer (disponible en [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ0MDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoABp4qAjUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ0MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoABp4qAjUAAAA=WKE) última visita 1/03/2018).
- Law Reform Committee, “Jury Service in Victoria”, Parliament of Victoria, vol. 3, session n. 76, 1997.
- Lempert R., “The American Jury System: A Synthetic Overview”, *Chicago-Kent Law Review*, vol. 90, n.3, 2015.
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo de 1995, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995).
- Manuel J., et al. “El tribunal popular en el mundo”, *El Mundo*, 30 de junio de 2013 (disponible en

- <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/28/espana/1372435052.html> última visita 1/03/2018).
- Melchor X., “Un 68% de los gallegos prefieren no formar parte de un jurado popular”, *La Voz de Galicia*, 11 de febrero de 2015 (disponible en [https://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2015/11/02/68-gallegos-prefieren-formar-parte-jurado-popular/0003\\_201511G2P4991.htm](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2015/11/02/68-gallegos-prefieren-formar-parte-jurado-popular/0003_201511G2P4991.htm) última visita 28/02/2018).
  - Moreno, J.M.G., “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la democracia*, n. 43, 2002.
  - Munsterman G., “La realidad del Jurado en los Estados Unidos”, *Psicología Política*, n. 20, 2000.
  - Novo M., Arce R., Seijo D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones*, n. 32, 2002.
  - Sanz M.R.G., “El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, n. 2, 1996.
  - United States Courts, “Handbook for Federal Grand Jurors”, (disponible en <http://www.uscourts.gov/sites/default/files/grand-handbook.pdf> última visita 18/03/18).
  - United States Courts, “Handbook for trial jurors serving in the United States District Courts”, (disponible en <http://www.uscourts.gov/sites/default/files/trial-handbook.pdf> última visita 18/03/18).
  - United States Courts, “Juror Pay” (disponible en <http://www.uscourts.gov/services-forms/jury-service/juror-pay> última visita 18/03/2018).
  - United States Courts, “Juror Qualifications” (disponible en <http://www.uscourts.gov/services-forms/jury-service/juror-qualifications> última visita 18/03/2018).